



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

08 de Abril de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 564 del 23 de Mayo de 2017

A los Ocho (08) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	564
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 9-1955553
FECHA DE EXPEDICION:	23 de Mayo de 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Ocho (08) de Abril de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 15 de Abril de 2019.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS OCHO (08) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 15 DE ABRIL DE 2019 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

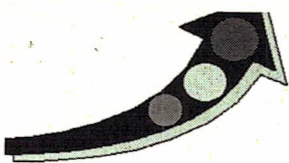
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION No. 564

Fecha: 23 de Mayo de 2017

Por medio de la cual se resuelve proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de abril de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**.

CONSIDERA:

Fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No. **9-1955553** al señor(a) **EDWIN LEANDRO HOYOS CANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.087.550.703, con el código de infracción "F", por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 2.05 g/l y 2.04 g/l.

El conductor del vehículo se encuentra debidamente notificado de la infracción tal como lo ordena el artículo 135 del CNT, y de no comparecer sin justa causa, la imposición de la multa está ejecutoriada, comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

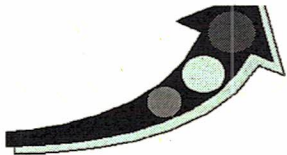
Considera este juzgador con base en el análisis en conjunto de las pruebas obrantes dentro del proceso, que se encuentra definida y determinada la actuación contravencional en el caso que nos ocupa, ya que en **la imputación** deben estar determinados el hecho, el sujeto y los elementos que conllevan a determinarla y, **la responsabilidad** se puede definir como *la resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad en concreto, sin que intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no punibilidad*; es decir, que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional, como es el momento de elaborar el comparendo. Para lo que nos ocupa, por tanto, sí estaba tipificada la contravención y supuesto de hecho, por las siguientes razones:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

Una vez recepcionada la versión libre del implicado infractor, este confirma haber ingerido licor y posteriormente haber conducido el vehículo con placas KOB-91C, toda vez que manifiesta que estaba tomando una cantidad de 8 cervezas y 3 botellas de ron, y que al ser interceptados en carretera por el Agente de Policía, se le es practicado las prueba que arrojan y confirman el estado de embriaguez. Del mismo modo, manifiesta que los Agentes de policía ejecutaron el procedimiento e sin inconsistencia.

El despacho consideró necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción declaratoria de los Agente de la Policía Nacional quienes elaboraron comparendo y son testigos al estar presente en la diligencia.

El día 27 de Julio, el Sub Intendente de la Policía Placa- 093308 que elaboró la orden de comparendo manifestó en su declaración, bajo la gravedad de juramento, que se encontraba en uso de sus funciones de prevención vial, en el peaje de Cerritos, y que haciendo señal de pare a motocicleta, percibe que el conductor presentaba irregularidades, lo que le solicita quitarse el casco. Es así como sintiendo aliento de licor le solicita de manera voluntaria realizar prueba de embriaguez, se le explica el procedimiento y el compañero de turno, le aplica la prueba, al estar facultado para la misma. En este orden, el alcohosensor arroja estado de embriaguez y procede a ejecutar protocolo establecido, comparendo.

Este despacho recibe, el 30 de Agosto de 2016, al Subintendente de la Policía, placa N° 093310, quien efectuó procedimiento de alcohosensor y que bajo gravedad de juramento expone que las mediciones las ejecutó él. Que ejecuta procedimiento según los establece el decreto 1844, y que las muestras de ensayo 0057, 0058, son informadas al conductor, de la misma manera explica que está facultado para realizar dicha medición.

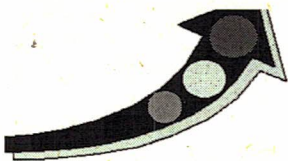
Al ser analizado los argumentos presentados por las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario, causales de constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor EDWIN LEANDRO HOYOS CANO, pues se encuentra que el hecho

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios donde el Sub intendente Policía y el Agente que practica medición confirman el material probatorio y la confesión que este realiza de manera libre y espontánea. Se suma a los hechos narrados en la declaración hecha por el Agente de la Policía Nacional con placa N°093310, quien expresó bajo juramento, que en cumplimiento de sus funciones como la prevención vial verifica la documentación personal y el estado de embriaguez del conductor, éste hace señal de pare al vehículo con placas KOB-91C quien al detenerse se ejecuta procedimiento tal y como lo estipula la ley.

Por todo lo anterior, elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga, pues es al conductor a quien le corresponde demostrar las razones de hecho y derecho en las que basa su inconformidad con la orden de comparendo, lo cual no se encuentra en la investigación adelantada y considerado el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado un análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso y la aceptación expresa del implicado de haber ingerido licor y posteriormente haber conducido su vehículo, considera el despacho que no tuvo en cuenta el señor **EDWIN LENDRO HOYOS CANO** lo preceptuado en el 4.1.3 de la Ley 1696 de 2013, el cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

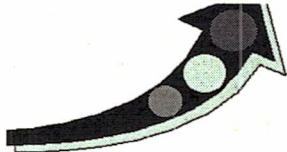
El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

De esta manera, consta dentro del proceso el resultado de las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas ala conductora, las cuales nos está determinando un resultado de **2.05 y 2,04 mg/100ml**, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de las pruebas obrantes dentro del proceso como lo es la declaración del Agente de Policía que elaboró el comparendo, de los testigo del procedimiento y de las pruebas de alcoholemia practicadas a la implicada, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor, siendo ellas de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existen unas pruebas realizadas, las cuales determinan una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

En este sentido, **El artículo 152 Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, referente al grado de alcoholemia señala:**

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

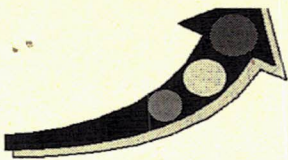
4. Tercer Grado de Alcoholemia, entre 150 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
 - 4.1 Primera Vez
 - 4.1.1 Suspensión de la Licencia de conducción por diez (10) años
 - 4.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV).

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

- 4.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (50) horas.
- 4.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (10) días hábiles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en tercer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **EDWIN LEANDRO HOYOS CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.087.550.703**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **9-1955553**, por prueba(s) de alcoholemia que arrojaron un resultado de **2.05 y 2.04mg/100my** sancionarlo con multa equivalente a un valor de **\$16.547.040,00**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **EDWIN LEANDRO HOYOS CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.087.550.703** para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de diez (10) años, queda suspendida la licencia de conducción a partir del día **28 de febrero de 2016** hasta el día **28 de Mayo de 2026**, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **EDWIN LEANDRO HOYOS CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.087.550.703** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.3 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **kOB-91C** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

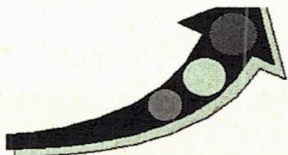
ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **EDWIN LEANDRO HOYOS CANO** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.2 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (50) horas**, programación que inicia el día **01 de Julio de 2017** de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

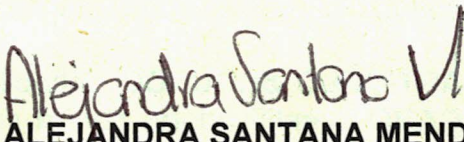
2:00 p.m. a 5:00 p.m. en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar al SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector


ALEJANDRA SANTANA MENDOZA
Aux. Administrativo

#19112

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co